



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200896 00** formulada por **PABLO EDUARDO CASTRO LÓPEZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No.  
81305 (SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES) Y  
11001310301420180001300 (JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ)**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALCIO  
Secretaria**

Elaboró ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ponencia presentada por medio electrónico, en Sala Civil de Decisión, según acta de la fecha.

Proceso: Acción de tutela.  
Accionante: Pablo Eduardo Castro López  
Accionado: Superintendencia de Sociedades -Delegatura para  
Procedimientos de Insolvencia-  
Radicación: 110012203000202200896 00  
Asunto: Sentencia.  
ST-100/22

1

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Pablo Eduardo Castro López presentó acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la defensa, contradicción y administración de justicia.

2. Como sustento de sus pretensiones expuso:

2.1. Sus acreedores presentaron, ante la Superintendencia de Sociedades, solicitud para que se diera inicio al proceso de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006. En tal virtud, fue requerido el 28 de septiembre de 2017 y se le concedieron 30 días para presentar la documentación necesaria.

2.2. Aquella comunicación nunca fue recibida pues se remitió a una dirección diferente a la que corresponde a su domicilio a pesar de que, en el certificado de Cámara y Comercio, se encuentra incluida su dirección para efectos de notificación.

2.3. El 31 de noviembre de 2017, remitió un oficio a la Superintendencia de Sociedades, para informar que había presentado proceso de reorganización ante la jurisdicción civil, sin

que ello implicara su notificación por conducta concluyente pues desconoce el contenido de la decisión de 28 de septiembre anterior.

2.4. La solicitud de reorganización correspondió inicialmente al Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que se declaró incompetente para conocerlo. Presentada nuevamente, el 24 de enero de 2018, fue asignada al Juzgado 14. Civil del Circuito de esta ciudad.

2.5. En la misma fecha, radicó oficio ante la Superintendencia de Sociedades, informando que el mentado requerimiento no había sido recibido en su domicilio; manifestación sobre la que no se emitió ningún pronunciamiento.

2.6. Relata que un tercero presentó solicitud de retiro de la demanda ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, misma que fue admitida; razón por la cual propuso recurso de reposición que, al ser resuelto, dio lugar a que aquella decisión fuera revocada y en su lugar, dispuso la inadmisión de la demanda.

2.7. El 17 de mayo siguiente, se admitió el proceso y se ordenó la notificación de sus acreedores. Con oficio de 23 de mayo de ese mismo año, pidió aclaración a la Superintendencia de Sociedades para que se adicionara la información de la guía con la cual se remitió el segundo requerimiento y que tampoco fue recibida por aquel.

2.8. La Superintendencia encartada, dio apertura al proceso de liquidación y ninguna de las comunicaciones surtidas allí le fueron notificadas, con lo que se le impidió ejercer su derecho de contradicción.

2.9. El 23 de mayo de 2018, presentó solicitud de nulidad en el proceso que tramita la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia; no obstante, considera que las pruebas presentadas fueron desconocidas y, por el contrario, resolvieron que la notificación se surtió en debida forma.

2.10. Por otra parte, cuenta que entre el Juzgado 14 Civil del Circuito y la Superintendencia de Sociedades, se presentó un conflicto de competencia, por lo que, con decisión de 6 de marzo de 2019, se dispuso remitirlo a este Tribunal. Que el 5 de septiembre siguiente el mencionado Juzgado señaló su incompetencia para conocer el caso y que, el 26 de abril de 2021 la referida Superintendencia revocó su propia decisión y se abstuvo de remitir el expediente, razón por la cual, el conflicto de competencia nunca fue resuelto.

3. Por lo narrado, solicita que, en amparo de sus derechos, se ordene a la Superintendencia de Sociedades, Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el inicio del proceso, por su indebida notificación. Así mismo,

que se ordene resolver el conflicto de competencia planteado y, finalmente, que se investiguen las razones por las que Redetrans certificó la entrega de correspondencia en una dirección que no es la suya.

4. Mediante auto de 4 de mayo, se admitió la acción de tutela, se vinculó al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá y a Redetrans cadena logística y mensajería. Se les concedió el término de un (1) día para que se pronunciaran y se ordenó tanto a la Superintendencia accionada como al Juzgado vinculado notificar a las partes e intervinientes dentro de los procesos 81305 y 11001310301420180001300, respectivamente.

4. Con sentencia de 11 de mayo de 2022, esta Sala negó el amparo invocado, determinación que fue impugnada y remitida a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que declaró la nulidad de la actuado por no haberse producido la notificación de todos los intervinientes en los procesos criticados, entre ellos, de Capitales Asociados de América SAS, DIAN, Secretaría de Hacienda de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.1. Con auto de 7 de julio anterior, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior. Así mismo, se dispuso la notificación de las entidades señaladas en párrafo anterior y se ordenó nuevamente a las autoridades judiciales accionadas que por intermedio suyo se notificara a las partes e intervinientes en los procesos cuestionados.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría remitió comunicaciones electrónicas a los involucrados en la acción constitucional. Así mismo, fijó un aviso dirigido a todas las personas intervinientes en los procesos 81305 de la Superintendencia de Sociedades y 11001310301420180001300 del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá; lo anterior, atendiendo la imposibilidad de acceder a los expedientes que contienen la información de contacto de aquellas personas y así garantizar su enteramiento.

5. Se recibieron los siguientes informes:

5.1. La Superintendencia Financiera de Colombia, dijo que no le constan los hechos en los que se funda la acción pues el conocimiento del proceso de liquidación adelantado por la Supersociedades, lo tuvo con ocasión de un traslado que esa entidad le hizo a una notaría en la que se inició el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante; sin embargo, aclaró que ese antecedente no tiene relación con los hechos objeto de tutela pero que se mencionan para dar claridad a su intervención en el asunto.

En cuanto a la solicitud de amparo, dijo que es improcedente pues de la documentación aportada, se extrae que el accionante si tuvo

conocimiento del primer requerimiento que le fue hecho. Además no se evidencia lesión alguna de derechos por parte de esa entidad.

5.2. Redetrans SA en liquidación judicial, a través de su liquidador, sobre la notificación a la que hace referencia el accionante dijo que consultado el número de guía fue recibida por Lorena López sin ninguna novedad. Solicitó que se niegue el amparo por no haberse transgredido ningún derecho del actor.

5.3. El Juzgado 14 Civil del Circuito, respondió que allí se tramitó el proceso 110013103014-2018-0013, pero fue remitido a la Superintendencia de Sociedades el 18 de marzo de 2021.

5.4. Capitales Asociados de América SAS, por intermedio de su representante legal, se pronunció sobre la acción de tutela sin hacer ninguna petición expresa; no obstante, llamó la atención sobre el supuesto conflicto de competencia al que se refiere el actor diciendo que el mismo ya fue resuelto, por lo que considera que lo único que pretende el actor es retrasar un proceso que ya lleva varios años.

5.5. La Secretaría Distrital de Hacienda dijo que en el proceso de liquidación de Pablo Eduardo Castro López ha presentado los créditos que tiene en su favor para que sean reconocidos allí. Agregó que la acción de tutela es improcedente por carecer del principio de subsidiariedad y residualidad y que carece de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual solicitó su desvinculación.

5.6. La Superintendencia de Sociedades, dijo que la acción de tutela carece del presupuesto de inmediatez. Aunado a ello, hizo un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso de insolvencia impulsado por uno de sus acreedores, de donde se destaca que con auto de 27 de mayo se resolvió negar la solicitud de nulidad presentada. Sobre el conflicto de competencia dijo que, aunque inicialmente se había ordenado remitir el expediente a este Tribunal, teniendo en cuenta que el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá se declaró incompetente para conocer el proceso de reorganización, revocó aquella decisión y continuó con el trámite del proceso. Por lo dicho, solicitó que se niegue el amparo.

5.7. Los demás convocados guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional medio de protección puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos

de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. Los principios de subsidiariedad y residualidad, tienen como fin evitar el uso indiscriminado de la acción de tutela para la solución de situaciones que tienen contemplado un procedimiento ordinario. Entonces, su observancia se relaciona con la inexistencia de un mecanismo a través del cual, se puedan elevar las solicitudes o pretensiones del tutelante o que, ante su existencia, este se torne ineficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales.

El derecho al debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y consiste en una garantía aplicable tanto a actuaciones judiciales como administrativas, en virtud de la cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y bajo la plena observancia de las formas propias de cada juicio.

3. Descendiendo al caso concreto y con el fin de dar claridad al asunto, se tiene que son tres los problemas jurídicos planteados por el gestor constitucional: i) ¿Se vulneraron sus derechos por haberse configurado una indebida notificación del requerimiento de que trata el inciso 4° del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006?, ii) ¿no haber tramitado el conflicto de competencia suscitado por la Superintendencia de Sociedades en contra del Juzgado 14 Civil del Circuito, desconoce preceptos de orden superior? y, iii) ¿Redetrans desconoció las garantías fundamentales del actor al haber emitido certificación de entrega de unas comunicaciones enviadas por la Superintendencia de Sociedades?

4.1. Sobre el primer problema jurídico planteado, y de las pruebas recaudadas, se tiene que en el trámite que adelanta la encartada, se presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, la cual fue resuelta de forma desfavorable al estar demostrado que el deudor si tuvo conocimiento de la solicitud del inicio del proceso de reorganización que sus acreedores presentaron, así como de los requerimientos realizados por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, se advierte que contra esa decisión el promotor constitucional no presentó recurso alguno, cuando era procedente el de reposición, conforme lo consagra el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, según el cual, salvo norma en contrario, contra las decisiones que se profieran, procede ese medio de impugnación.

Así las cosas, respecto de ese aspecto, la tutela presentada carece de los presupuestos de subsidiariedad y residualidad, pues, aunque se trate de un trámite de única instancia, ello no implica por sí mismo, que no sea posible hacer uso del recurso de reposición. La anterior, es razón suficiente para declarar la improcedencia del amparo en cuanto al primer problema se refiere.

4.2. En cuanto al segundo de los problemas esbozados, de los informes recaudados, resulta inocua la pretensión y por lo tanto no se evidencia la transgresión endilgada por cuanto al declararse incompetente el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá para conocer el asunto al que había dado inicio y ordenar su remisión a la Superintendencia de Sociedades, ningún conflicto de competencia subsiste, pues aquel solo ocurre cuando dos autoridades judiciales se consideran incompetentes (conflicto negativo) o competentes (conflicto positivo) para conocer un mismo asunto; situación que, conforme quedó señalado, aunque en un principio ocurrió, previo a la remisión del expediente se superó.

4.3. Finalmente, respecto de la posible anomalía en la que pudo incurrir Redetrans al certificar como entregada una correspondencia que el accionante no recibió; no debe perderse de vista que le corresponde plantear, ante la autoridad competente, las irregularidades que señala, bien ante la misma Superintendencia en la que se adelanta el proceso o, ante las autoridades competentes, en caso de que considere que, por ejemplo, se incurrió en algún tipo de falsedad en ese documento, con la presentación de la correspondiente denuncia, bajo los apremios de ley y asumiendo las consecuencias que ello implica pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“... la Sala ha sido constante en sostener que **le corresponde a la parte que está persuadida de que hay mérito para adelantarla, dar la noticia a las respectivas autoridades, asumiendo la responsabilidad por la denuncia y las consecuencias que se deriven de ello.** (CSJ STC, 11 nov. 2011, rad. 00502-01, reiterada en STC, 14 mar. 2013, rad. 00492-00, CSJ STC3099-2016, STC6145-2016, STC4857-2017 y, STC17120-2017, 19 de oct. rad. 01600-03, entre muchas otras)” –subrayas y negrillas fuera del texto original- (STC1893 de 2018).*

En consecuencia, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de negarse el amparo solicitado.

## DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por Pablo Eduardo Castro López contra la Superintendencia de Sociedades -Delegatura para Procedimientos de Insolvencia-.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de canales digitales, a los aquí intervinientes.

**TERCERO:** De no presentarse impugnación, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110012203000202200896 00.

**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

110012203000202200896 00.

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado

110012203000202200896 00.

7

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5134c0be52a3f3a9d11326a4956b7dad5e36b6e3e48cd1d541858372796a8046**

Documento generado en 13/07/2022 12:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**